

# PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0664

#### EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	NIS-08271	VCT No 588 VCT No 949	08/06/2023 03/08/2023	GGN-2023-CE-1929	26/09/2023	SOLICITUD

COORDINADORA (E)GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Página | 1

#### República de Colombia



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000949 DE

(03 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-08271"

# LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

El 28 de septiembre de 2012, el señor JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.055, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICÉAS ubicado en jurisdicción del municipio de CÓMBITA departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió la placa No. NIS-08271.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIS-08271** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM 0037 de fecha 01 de febrero de 2020, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud recomendándose programas visita de verificación técnica del área.

Que el día 29 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-08271, concluyendo en el informe GLM 90 del 4 de marzo del 2020 y en el acta de visita la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. NIS-08271, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GLM No. 000024 del 05 de junio de 2020, notificado a través del Estado Jurídico No. 033 del 10 de junio de 2020, requirió al interesado a efectos de que allegara el

Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el 09 de abril de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere Resolución VCT No. 000183, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-08271. Notificada electrónicamente el 28 de abril del 2021 según constancia CNE-VCT-GIAM-00810.

Que el día 30 de abril de 2021, por medio de radicado No. 20211001166302 el señor JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ BAYONA, interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-08271, allegó el Programa de Trabajos y Obras - PTO para la solicitud de Formalización Minera NIS-08271.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ BAYONA, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-08271, presento recurso de reposición a través de correos electrónicos del 29 de abril, 11 de mayo y 19 de mayo de 2021, radicados bajo el No. 20211001188392 y 20211001202162.

Que mediante Resolución VCT 001260 del 10 de noviembre de 2021, se resolvió el recurso interpuesto y en el que se determinó REPONER lo dispuesto en la Resolución VCT No. 000183 del 09 de abril de 2021 y se ordenó continuar con el trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional NIS-08271, la cual fue notificada electrónicamente al señor JOSE MANUEL HERNANDE BAYONA el día 12 de noviembre de 2021, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-06814; quedando ejecutoriada y en firme el 16 de noviembre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Que mediante concepto técnico GLM 95 del 7 de marzo de 2022, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante para la solicitud de formalización minera NIS-08271, concluyendo que NO CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, recomendando su complemento y corrección en los aspectos indicados en dicho concepto.

Que mediante AUTO GLM No. 000052 del 14 de marzo del 2022, notificado a través del Estado Jurídico No. 045 el día 16 de marzo de 2022, se requirió al señor JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ BAYONA, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 07 de marzo de 2022, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional NIS-08271.

Que mediante Radicado No. 20231002240322 del día 19 de enero de 2023, el señor JOSE MANUEL HERNANDEZ BAYONA, remite documento correspondiente al Programa de Trabajos y Obras – PTO debidamente modificado y/o ajustado para la solicitud de Formalización Minera NIS-08271.

×

Que el día 30 de marzo de 2023, se realizó Mesa Técnica con el equipo de la ANM y el señor JOSÉ MANUEL HERNANDEZ BAYONA en calidad de interesado de la solicitud, el señor JUAN DAVID CRUZ BENITES en calidad de asesor técnico y la señora LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON en calidad de apoderada de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-08271 y se comunican las últimas actuaciones administrativas realizadas dentro del trámite administrativo de la solicitud y a su vez se le requiere informe los motivos de fuerza mayor que le impidieron presentar oportunamente los ajustes del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Que mediante Radicado No. 20231002361182 del 4 de abril de 2022, el señor JOSÉ MANUEL HERNANDEZ BAYONA, allega justificación/fuerza mayor en cumplimiento del compromiso adquirido en la mesa de trabajo realizada el 30 de marzo, expresando las razones por las cuales no se presentaron oportunamente los ajustes al PTO requeridos mediante Auto GLM 000052 de 14 de marzo del 2022.

Que mediante Concepto Técnico **GLM-151 del 24 de mayo de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras con sus ajustes y/o modificaciones, allegado por el solicitante para la solicitud de formalización minera **NIS-08271**, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que fundamentado en el Concepto Técnico GLM N°151 del 24 de mayo de 2023, el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 283 del Código de Minas, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, profiere Resolución No. VCT 000588 del 08 de junio de 2023, "POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-08271".

Que el 26 de junio de 2023, fue notificada electrónicamente al señor JOSE MANUEL HERNANDEZ BAYONA, la Resolución No. VCT 000588 del 08 de junio de 2023, en los correos electrónicos autorizados del unia@gmail.com - lcruzc@consejodeestado.gov.co, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2023-EL-0987 del 27 de junio de 2023, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JOSE MANUEL HERNANDEZ BAYONA**, en calidad de interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-08271**, presento recurso de reposición con radicado No. 20231002514162 del 11 de julio de 2023.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. VCT 000588 del 08 de junio de 2023 en los siguientes términos:

#### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de

2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. <u>En el procedimiento gubernativo</u> y en las acciones judiciales, <u>en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código</u> <u>Contencioso Administrativo</u> (...)". (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. <u>Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.</u>

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la Resolución No. VCT 000588 del 08 de junio de 2023, fue notificada electrónicamente al señor JOSE MANUEL HERNANDEZ BAYONA el 26 de junio de 2023, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2023-EL-0987, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20231002514162 del 11 de julio de 2023, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

# ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

"(...)

#### III. CONSIDERACIONES

- 9. Los ajustes requeridos en el auto de 14 de marzo de 2022 se presentaron de acuerdo con lo solicitado y teniendo en cuenta la normativa, en especial el Decreto \*\*\*\*\*\*\* de 2020.
- 10. En el acto administrativo no se consignan las razones por las cuales, en criterio de la Agencia Nacional de Minería considera que no se subsanó el Plan de Trabajos y Obras.
- 11. Si bien en la resolución que se recurre se enlistan una seria de «requerimientos», esta no precisa las razones por las que técnicamente no se cumplieron los requerimientos; es decir, no se dijo, por ejemplo, por qué el estudio hidrológico no se ajusta a los parámetros que exige la norma.
- 12. O si es que la geología local no está soportada en estaciones de campo como se solicitó o si este soporte es insuficiente en cuanto a la información o la localización de las estaciones de campo, etc., lo cual impide controvertir la decisión de manera real a la luz de la subsanación presentada.
- 13. En efecto, dentro del concepto técnico de 24 de mayo de 2023 cuyas conclusiones se trascribieron en el acto administrativo objeto del recurso, se reiteraron «textualmente» algunos de los requerimientos hechos en el auto de 5 de junio de 2022, pero no se explicó la razón por la cual estos no se subsanaron, pese a que si se hizo como se podrá observar en los documentos que se allegan con el presente.
- 14. Asimismo, se hicieron requerimientos que no se incluyeron en el auto de 14 de marzo de 2022 para lo cual se incluye cuadro comparativo:

(...)

- 15. En cuanto a los requerimientos 1 y 7 se entiende que se da una recomendación o sugerencia y, por lo tanto, se incluye en el documento de manera textual como lo indica el nuevo examinador.
- 16. Los requerimientos 2, 5, 6, 8, 10, 11, 15, 16, 17, 19, 20, 21 el texto del segundo examen es idéntico al primero, lo cual no permite identificar si se trata de una falencia en la subsanación o si en criterio del examinador no se subsanó, por lo tanto, no hay posibilidad de argumentar nada, excepto que en el documento de subsanación se encuentra el ajuste y por ello, se hace nuevamente entrega de este para que, en sede del recurso, se revisen nuevamente los aspectos que se echan de menos.
- 17. En cuanto a los nuevos requerimientos contenidos en los numerales 1, 2, 0, 11, 16, 17, 19 y 22, son aspectos que no fueron objeto de solicitud en el requerimiento inicial, por lo que se realizan los ajustes solicitados y se incorporan al documento que se anexa al presente escrito.
- 18. Finalmente, en lo que tiene que ver con los requerimientos 3, 4, 9, 12, 13, 14 y 18 al no decir nada la resolución se asume que existe conformidad por parte del examinador en lo que a ellos se refiere.
- 19. Como se observa, no existe forma de controvertir con argumentos válidos y de manera explícita que se cumplió con la totalidad de lo solicitado, porque para algunos de los requerimientos iniciales en el acto administrativo no se consignaron los argumentos por los cuales el evaluador consideró que la subsanación no se ajustaba a lo solicitado y porque existen nuevos requerimientos.
- 20. En otras palabras, en la resolución no se expusieron expresamente las razones por las cuales el PTO y sus ajustes no cumplen técnicamente con la normativa, pese a que, se insiste, si aportaron los ajustes solicitados inicialmente, para lo cual, nuevamente se hace entrega de ellos, inclusive con los nuevos requerimientos que se hacen en ella y que se destacaron en el cuadro precedente.
- 21. Es importante relevar, que la ley no consagra y, por el contrario, proscribe la inclusión de nuevos requerimientos como fundamento de la negativa de una solicitud, pues esto vulnera el derecho al debido proceso, de defensa e igualdad del ciudadano afectado con la decisión, porque:
  - 21.1. Sorprende al peticionario con nuevos requerimientos cuando tenía la certeza de que solo eran aquellos que inicialmente se le solicitó subsanar.
  - 21.2. Suprime la posibilidad de subsanar el requerimiento porque hay un rechazo y en él no se da la opción de subsanar
  - 21.3. Impide que el ciudadano presente las argumentaciones o razones por las cuales considera que cumple con lo requerido
  - 21.4. Lo pone en desventaja frente a otras personas a quienes tienen la posibilidad de subsanar los eventuales yerros.



- 22. La decisión adolece de falsa o ausencia de motivación no se exponen razones ciertas, valederas ni técnicas del por qué, en criterio del examinador, los ajustes no cumplen con los criterios solicitados en el auto de 14 de marzo de 2022, por manera que, humana y jurídicamente resulta imposible controvertir dichas conclusiones.
- 23. En otras palabras, la decisión adolece de falsa o ausencia de motivación y de fundamento, por cuanto no se enlistaron los supuestos defectos que en criterio del evaluador tenía la subsanación del PTO, impidiendo de esta manera controvertir legal, fundada y razonadamente las razones del rechazo.
- 24. Se reitera que las falencias detectadas y puestas de manifiesto en el auto de 14 de marzo de 2022 se subsanaron en la forma indicada en la orden, para lo cual se vuelven anexar con el presente escrito.
- 25. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional es extensa, puntual y enfática en señalar que se vulnera el debido proceso y el derecho de defesa de los administrados, cuando la decisión adversa no contiene los elementos mínimos que le permitan al afectado controvertirla, puesto que

#### IV. PETICION

- 26. Por todo lo dicho, de manera respetuosa y atenta solicito:
- 27. REVOQUE la Resolución núm. VCT-000588 de 8 de junio de 2023 mediante la cual se «RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-08271»
- 28. Se determine, con el documento que se allega, que se subsanó el Plan de Trabajos y Obras en los términos del auto de 14 de marzo de 2022 y de la Resolución núm. VCT-000588 de 8 de junio de 2023.
- 29. En consecuencia, se acceda a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional distinguida con la Placa No. NIS-08271

*(...)*"

#### CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse

y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de mineria tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de <u>Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.</u>

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

En tal sentido, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista <u>técnico</u> y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un <u>Programa de Trabajos y Obras – PTO</u>, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud, y como segunda medida impone la necesidad de contar con un Instrumento Ambiental Temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la discusión para el presente caso, se centra en lo relativo al Programa de Trabajos y Obras, se hace necesario con el fin de dilucidar lo referente al tema y controvertir los argumentos propuestos por el recurrente, traer a colación la normativa minera que rige el tema objeto de estudio, con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica.

En tal virtud, el inciso segundo (2) del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece que verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para

que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO), situación que se consolido y fue requerida mediante Auto GLM No. 000024 del 05 de junio de 2020, siendo cumplida por parte del solicitante, sin embargo, dando continuidad con el trámite es claro que la misma norma establece que en caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud, lo que conlleva a que aunado a tal escenario, y con el fin de requerir lo pertinente a los ajustes y/o modificaciones del instrumento técnico, debemos acoger lo concerniente al artículo 283 del Código de Minas que nos señala que el termino para atender las correcciones al PTO no podrán ser mayor de treinta (30) días, lo cual se plasmó a través de Auto GLM No. 000052 del 14 de marzo del 2022, notificado por Estado Jurídico No. 045 el día 16 de marzo de 2022, es decir, que los términos provistos para el cumplimiento de tal obligación estaban fijados hasta el 02 de mayo de 2022, y su incumplimiento conllevaría de esta manera a la consecuencia jurídica establecida en la norma (Rechazo).

De tal manera que, una vez verificada por parte de esta autoridad minera la situación particular frente a la entrega de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras dentro de los términos establecidos para tal fin, evidencia que el interesado dio cumplimiento de manera extemporánea con radicado 20231002240322 el día 19 de enero de 2023, y lo que consecuentemente acarrearía el rechazo de la solicitud NIS-08271. Sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al hoy recurrente, y con el fin de tener en cuenta los ajustes al PTO entregados, es que el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 8 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica el pasado 30 de marzo de 2023 con el beneficiario, su apoderado y asesor técnico para la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-08271, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y mediante la cual se comprometieron a radicar la justificación de la presentación extemporánea de la modificación del Programa de Trabajos y Obras, para así, bajo situaciones de fuerza mayor y caso fortuito proceder a la evaluación del instrumento técnico, situación que fue cumplida por parte de interesado.

Es así como el área técnica del Grupo de Legalización Minera, procede a evaluar el Programa de Trabajos y Obras con sus ajustes y/o modificaciones presentado el 19 de enero de 2023 bajo el radicado 20231002240322, para la solicitud de formalización minera NIS-08271, emitiendo concepto técnico GLM-151 del 24 de mayo de 2023, y en el cual quedó plasmado la valoración a cada una de las respuestas dadas a los requerimientos realizados de la siguiente manera:

#### "3. RESPUESTA A REQUERIMIENTOS

✓ Se le requiere al solicitante presentar el documento técnico organizado de acuerdo a los términos de referencia Resolución 299 del 13 de junio de 2018 y durante todo el documento se deben referenciar as fuentes de donde se extrajo la información, incluyendo las tablas y figuras, denotando cuándo la fuente es elaboración propia (autor PTO).

**NO CUMPLE**: Los apartados no tienen numeración, el documento presenta errores al insertar las referencias de algunas imágenes y no presenta la información requerida en su totalidad.

✓ Se le requiere al solicitante presentar las coordenadas geográficas del área de estudio, Tabla 1. Coordenadas del polígono para la licencia de explotación NIS-



08721, en el sistema Magna sirgas que maneja Anna Minería además de presentar el listado de celdas que constituyen el área y definir el área total a retener.

NO CUMPLE: No se evidencia la tabla de coordenadas de la alinderación del polígono solicitado. Se tiene que definir un apartado donde se describa la alinderación definitiva del área solicitada, con el listado de celdas, la tabla de coordenadas en el sistema Magna sirgas origen Nacional que maneja Anna Minería y una descripción de las vías o caminos de acceso.

✓ Se le requiere al solicitante corregir el número de la placa correspondiente a la solicitud en los ítems que corresponda en la totalidad del documento.

#### CUMPLE.

Se le requiere al solicitante corregir el nombre en el rótulo del Plano 2 HIDROGRAFIA, además presentar las curvas de nivel en la totalidad del área de representación gráfica del plano y acotarlas según distanciamiento y escala.

#### CUMPLE.

Se le requiere al solicitante presentar el estudio Hidrológico de forma que determine las características hidrológicas del área y evalúe el comportamiento de la precipitación anual, los volúmenes de agua que se manejarian por efecto de la escorrentía superficial, las corrientes naturales del área con sus posibles desviaciones y las alternativas de control de inundaciones, de modo que esta información sirva para diseñar las obras y sistemas para el manejo de agua que permitan una eficiente operación minera.

NO CUMPLE: No se evidencia ningún apartado donde presente la descripción del estudio hidrológico dentro del documento PTO.

✓ Se le requiere al solicitante presentar un estudio hidrogeológico el cual debe aportar la respectiva cartografía hidrogeológica con las unidades presentes en el área, cortes hidrogeológicos y su respectiva interpretación (Emplear la Resolución 40600 de 27 de mayo de 2015 (Especificaciones técnicas para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería), la información que contenga este apartado debe permitir tener conocimiento de las condiciones naturales del agua subterránea, su relación con las aguas de infiltración y corrientes superficiales (tanto en verano como en invierno), los parámetros y constantes hidráulicas del macizo rocoso, el nivel freático, la localización y característica de los acuiferos presentes en el área y los efectos que produciría el agua subterránea sobre la explotación minera.

NO CUMPLE: No se evidencia ningún apartado donde presente la descripción del estudio hidrogeológico dentro del documento PTO.

✓ Se le requiere al solicitante que la descripción de la Geología local este soportada con estaciones de campo en la cuales se debe tomar la información para la descripción de las unidades litoestratigráficas, las estructuras geológicas y aspectos relevantes de la zona: indicando la localización de las estaciones en campo, los espesores tomados, los contactos entre formaciones, estructuras y datos estructurales, esta información debe estar ubicada topográficamente en el plano de la Geología Local, con la ubicación de las o la columna estratigráfica local y los perfiles longitudinales y transversales trazados.

NO CUMPLE: Es necesario complementar el capítulo de GEOLOGÍA LOCAL con información de la geología estructural local (principales fallas, pliegues y estructuras) y columna estratigráfica como resultado de la campaña de exploración geológica.

✓ Se requiere al solicitante un informe geotécnico el cual debe contener: resultado de los análisis de laboratorio, los análisis de discontinuidades empleados para la determinación de las características geotécnicas del macizo rocoso y el análisis



de estabilidad en los sectores proyectados para hacer frentes de explotación y botadero. Características del macizo rocoso. Análisis de laboratorio con los soportes. Plano de zonificación geotécnica.

NO CUMPLE: No se evidencia ningún apartado donde presente la descripción del estudio geotécnico dentro del documento PTO.

✓ Se le requiere al solicitante presentar el muestreo y análisis de calidad del mineral a explotar, para lo cual es necesario describir en el documento: la Cantidad de muestras colectadas, manto o veta muestreada, resultados de laboratorio (análisis químicos) incluyendo lo siguiente: Metodologías analíticas utilizadas, límites de detección, y parámetros de control de calidad del dato (precisión - duplicados y exactitud – patrones de referencia). Los laboratorios deben ser acreditados. Finalmente es necesario realizar un informe de análisis de calidad de las muestras.

**NO CUMPLE:** Se debe complementar y realizar un análisis de los ensayos de laboratorio donde determinen la calidad, distribución, cantidad y características de los minerales o materiales a explotar, además, de indicar la cantidad de muestras con su correspondiente georreferenciación.

✓ Se le requiere al solicitante presentar el diseño, evaluación e interpretación del modelo Geológico, para lo cual se debe tener en cuenta toda la densidad de información recopilada (Geología local, estructural, geomorfología, geofísica, hidrogeología, hidrología, muestreos etc.) dentro del marco de una conceptualización geológico y minera del yacimiento. Se debe presentar gráficamente el modelo geológico del yacimiento y/o depósito de forma bidimensional o tridimensional, con rasgos estructurales relevantes, empleando técnicas geoestadísticas de estimación.

NO CUMPLE: No se evidencia ningún apartado donde presente la descripción del estudio geotécnico dentro del documento PTO.

✓ Se le requiere al solicitante diligenciar la totalidad del rotulo de cada plano y corregir el nombre para los que aplique.

NO CUMPLE: El anexo cartográfico de geología regional se denomina, solicitud de legalización y el anexo cartográfico de geología local se denomina topografía del área.

✓ La información anteriormente presentada para el cálculo de reservas debe estar contemplada bajo un estándar para el cálculo, Para la Clasificación y Estimación de Recursos minerales y Reservas Mineras, Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Mineria los cuales fueron modificados por la Resolución 299 de 2018 de la Agencia Nacional de Mineria en el sentido de incluir en los anexos los estándares internacionales acogidos por CRIRSCO, la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 por la cual se establecen las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada dando cumplimiento al artículo 328 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo − PND.

#### CUMPLE.

✓ Se le requiere al solicitante realizar las muestras en el área de interés y los puntos de muestreo deben ser georeferenciados en el plano geológico local, se debe allegar el respectivo certificado de laboratorio (refrendado). Determinar la calidad, distribución, cantidad y características de los minerales o materiales de arrastre a explotar. Se debe clasificar el mineral o minerales según resolución 848, 105 y 855 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, y la clasificación establecida por la UPME, teniendo en cuenta que dicha clasificación servirá para liquidar las regalías y calcular la póliza minero ambiental.

**NO CUMPLE:** Se debe complementar y realizar un análisis de los ensayos de laboratorio donde determinen la calidad, distribución, cantidad y características de los minerales o materiales a explotar.

✓ Se le requiere al solicitante realizar la descripción, dimensiones de las instalaciones y obras de minería (vías, oficinas, talleres, campamentos, zona de almacenamiento de residuos etc., además, realizar un plano de la localización de las instalaciones y obras de minería, depósitos de minerales, beneficio, esta debe ser de acuerdo a la estimación de recursos y cálculo de reservas y teniendo en cuenta toda la normativa que se deja en los requerimientos cantidad de obra, producción, rendimiento de avance, rendimiento de turno y periodos de tiempo. El que presenta no cumple, este debe estar en relación con el cálculo de la vida útil del proyecto la cual en el documento allegado no se evidencia.

CUMPLE. Se presenta información dentro de este documento

✓ Se le requiere al solicitante incluir el aspecto social (medio socioeconómico), teniendo en cuenta la socialización del proyecto (reuniones, actas de socialización, registro fotográfico) e inversiones a realizar o proyectadas que estén reflejadas en la evaluación financiera.

NO CUMPLE. No se presenta información a lo solicitado.

✓ Se requiere al solicitante un plano de seguridad minera (ubicación extintores, botiquines, vías de evacuación, etc.) a escala 1:500, 1:1000, 1:2000 o 1:5000 o menor dependiendo las características y magnitud del proyecto.

**NO CUMPLE.** Dentro de los anexos se menciona un ítem 17. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST) en el cual no se encuentra dentro de la información suministrada por parte del solicitante.

✓ Se le requiere al solicitante actualizar información con respecto al personal de trabajo, debe tener en cuenta los turnos de trabajo, rendimiento, producción del personal administrativo y operativo, al igual que el entrenamiento personal, además no específica si las personas tienen o no contratos independientes.

#### CUMPLE

Se requiere al solicitante incluirlas fichas minero-ambientales deben contemplar los siguientes aspectos: (objetivo general, impacto ambiental, tipo de medida a tomar, etapa de ejecución, actividad que produce el impacto, efectos del impacto, tecnologías seleccionadas, beneficio ambiental, tiempo de aplicación, ubicación, monitoreo y seguimiento, población beneficiada, responsable de la ejecución, personal requerido, descripción y costo por año).

# CUMPLE

✓ Se requiere al solicitante discriminar la producción proyectada año a año durante la vida del proyecto, de acuerdo con el mineral o minerales definidos de acuerdo con la estimación y categorización de las reservas minerales. Indicar la duración o vida útil del proyecto con base a las reservas minerales (probables y probadas). Se debe clasificar el mineral o minerales, según las resoluciones 848, 105 y 855 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, y la clasificación establecida por la UPME, teniendo en cuenta que dicha clasificación servirá para liquidar las regalías y calcular la póliza minero ambiental.

NO CUMPLE. Se debe ajustar la vida útil de acuerdo al decreto 1666 de 2016 y ser discriminado de acuerdo a los años de vida útil que se presentaran dentro del proyecto.

✓ Se requiere al solicitante realizar la descripción de las labores con su respectiva ubicación que requiere servidumbre, tipo y acuerdos existentes de las partes, plano de localización de las servidumbres mineras a escala 1:500, 1:1000,

1:2000 o 1:5000 o menor dependiendo las características y magnitud del provecto.

NO CUMPLE. Aunque en el item 8.7. Programa de Trabajos y Obras de Explotación e Informes. En el numeral 11. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras. (Información incluida en el presente PTO), pero, verificando la información no se evidencia lo mencionado en ese numeral.

✓ El solicitante Para este Plan de cierre y abandono deben complementar: Mapas, planos o perfiles: Plano de cierre y abandono minero a escala 1:500, 1:1000, 1:2000 o 1:5000 o menor dependiendo las características y magnitud del proyecto.

**NO CUMPLE.** Aunque se presenta información con respecto al plan de cierre y abandono, se debe complementar y anexar el plano a escala 1:500, 1:1000, 1:2000 o 1:5000 o menor dependiendo las características y magnitud del proyecto."

En tal sentido y bajo los anteriores criterios de evaluación dentro de los ajustes y/o modificaciones al Programa de Trabajos y Obras para la solicitud de formalización minera NIS-08271 es que la autoridad minera en su concepto técnico GLM-151 del 24 de mayo de 2023, concluye que NO CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico de la siguiente manera:

#### "CONCLUSIONES

✓ El documento técnico debe ser organizado y complementado de acuerdo a los términos de referencia Resolución 299 del 13 de junio de 2018. El contenido está en desorden, los apartados no tienen numeración, el documento presenta errores al insertar las referencias de algunas imágenes y no presenta la información requerida en su totalidad, además, todos los planos deben ser entregados en PDF para su verificación.

Se le requiere al solicitante presentar las coordenadas geográficas del área de estudio en el sistema Magna sirgas que maneja Anna Minería además de presentar el listado de celdas que constituyen el área y definir el área total a retener. Es necesario definir un apartado donde se describa la alinderación definitiva del área solicitada, con el listado de celdas, la tabla de coordenadas en el sistema Magna sirgas origen Nacional que maneja Anna Minería y una descripción de las vías o caminos de acceso.

Se le requiere al solicitante presentar el estudio Hidrológico de forma que determine las características hidrológicas del área y evalúe el comportamiento de la precipitación anual, los volúmenes de agua que se manejarían por efecto de la escorrentía superficial, las corrientes naturales del área con sus posibles desviaciones y las alternativas de control de inundaciones, de modo que esta información sirva para diseñar las obras y sistemas para el manejo de agua que permitan una eficiente operación minera.

Se le requiere al solicitante presentar un estudio hidrogeológico el cual debe aportar la respectiva cartografía hidrogeológica con las unidades presentes en el área, cortes hidrogeológicos y su respectiva interpretación (Emplear la Resolución 40600 de 27 de mayo de 2015 (Especificaciones técnicas para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería), la información que contenga este apartado debe permitir tener conocimiento de las condiciones naturales del agua subterránea, su relación con las aguas de infiltración y corrientes superficiales (tanto en verano como en invierno), los parámetros y constantes hidráulicas del macizo rocoso, el nivel freático, la localización y característica de los acuíferos presentes en el área y los efectos que produciría el agua subterránea sobre la explotación minera.

- ✓ Se le requiere al solicitante complementar el capítulo de GEOLOGÍA LOCAL con información de la geología estructural local (principales fallas, pliegues y estructuras) y columna estratigráfica como resultado de la campaña de exploración geológica.
- ✓ Se requiere al solicitante un informe geotécnico el cual debe contener: resultado de los análisis de laboratorio, los análisis de discontinuidades empleados para la determinación de las características geotécnicas del macizo rocoso y el análisis de estabilidad en los sectores proyectados para hacer frentes de explotación y botadero. Características del macizo rocoso. Análisis de laboratorio con los soportes. Plano de zonificación geotécnica.
- ✓ Se le requiere al solicitante complementar y realizar un análisis de los ensayos de laboratorio donde determinen la calidad, distribución, cantidad y características de los minerales o materiales a explotar, además, de indicar la cantidad de muestras con su correspondiente georreferenciación.
- ✓ Se le requiere al solicitante presentar el diseño, evaluación e interpretación del modelo Geológico, para lo cual se debe tener en cuenta toda la densidad de información recopilada (Geología local, estructural, geomorfología, geofísica, hidrogeología, hidrología, muestreos etc.) dentro del marco de una conceptualización geológico y minera del yacimiento. Se debe presentar gráficamente el modelo geológico del yacimiento y/o depósito de forma bidimensional o tridimensional, con rasgos estructurales relevantes, empleando técnicas geoestadísticas de estimación. Para el diseño del modelo es necesario complementar el apartado de geomorfología presentando la categorización y descripción de las unidades geomorfológicas y el anexo cartográfico correspondiente, este anexo debe dar cumplimiento con lo establecido en la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, para la presentación de planos y anexos cartográficos.
- ✓ Se le requiere al solicitante diligenciar la totalidad del rotulo de cada plano y corregir el nombre para los que aplique (El anexo cartográfico de geología regional se denomina, solicitud de legalización y el anexo cartográfico de geología local se denomina topografía del área).
- ✓ Se le requiere al solicitante incluir el aspecto social (medio socioeconómico), teniendo en cuenta la socialización del proyecto (reuniones, actas de socialización, registro fotográfico) e inversiones a realizar o proyectadas que estén reflejadas en la evaluación financiera.
- ✓ Se requiere presentar el Programas de Seguridad y Salud de los trabajadores, Mapas, planos, diseños o perfiles: Plano de vías (identificar vías principales, secundaria de transporte interno existentes y proyectadas, Plano de seguridad minera (ubicación extintores, botiquines, vías de evacuación, etc.) a escala 1:500, 1:1000, 1:2000 o 1:5000 o menor dependiendo las características y magnitud del proyecto.
- ✓ Se requiere al solicitante discriminar y complementar la producción proyectada año a año durante la vida del proyecto, de acuerdo con el mineral o minerales definidos de acuerdo con la estimación y categorización de las reservas minerales. Indicar la duración o vida útil del proyecto con base a las reservas minerales (probables y probadas). Además, de acuerdo al decreto 1666 del 2016 y Se debe clasificar el mineral o minerales, según las resoluciones 848, 105 y 855 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, y la clasificación establecida por la UPME, teniendo en cuenta que dicha clasificación servirá para liquidar las regalías y calcular la póliza minero ambiental
- ✓ Se requiere al solicitante realizar la descripción de las labores con su respectiva ubicación que requiere servidumbre, tipo y acuerdos existentes de las partes, plano de localización de las servidumbres mineras a escala 1:500, 1:1000, 1:2000 o 1:5000 o menor dependiendo las características y magnitud del proyecto.
- ✓ El solicitante Para este Plan de cierre y abandono deben complementar: Mapas, planos
  o perfiles: Plano de cierre y abandono minero a escala 1:500, 1:1000, 1:2000 o 1:5000 o
  menor dependiendo las características y magnitud del proyecto.
- ✓ Se debe verificar la información que se presenta en el ítem de anexos ya que esta no se encuentra dentro de la información de PTO."

En el anterior estado de cosas, se logra establecer de manera clara y detallada que de los 21 requerimientos solicitados por parte de esta autoridad minera al solicitante para

ajustes y/o modificaciones al programa de trabajos y obras – PTO, solo fueron atendidos en debida forma seis (6), quedando sin subsanar 15 de ellos, por no cumplir con lo requerido técnicamente.

Por tal motivo, basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no fueron subsanadas las objeciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO en su totalidad, dentro de los términos establecidos para tal fin (30 días), es que la autoridad minera profiere la decisión adoptada y que hoy es objeto de controversia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas que a su tenor señala:

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)" (Rayado y negrilla propio)

"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, <u>serán atendidas</u> por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días." (Rayado propio)

En tal sentido, y ante la imposibilidad de haber atendido en su totalidad los ajustes y/o modificaciones del Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro de los términos establecidos para tal fin (30 días), esta autoridad minera considera oportuno manifestar que los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden dar seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, por cuanto es inadmisible para la entidad pasar por alto tal situación o contrariar los mismos.

Siendo así, debemos mencionar que los términos procesales se encuentran inmersos en el debido proceso, por lo tanto, en lo que a estos respecta, se acude y se tiene en cuenta lo establecido en el Código General del proceso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Minas, por tal razón se acata lo establecido en el artículo 13º y 117 Ley 1564 de 2012:

"Artículo 13°. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)"

"ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.



El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)"

De la misma manera frente al cumplimiento de los términos procesales la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, reza lo siguiente:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."

Así las cosas, es pertinente concluir que el solicitante no cumplió con la subsanación del Programas de Trabajos y Obras – PTO, dentro de los términos establecidos para tal fin (30 días), distando así de los parámetros normativos consagrados en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas, lo que consecuentemente conlleva a que no le quede más a esta autoridad minera que rechazar la solicitud de formalización de minería tradicional NIS-08271.

En el anterior estado de cosas y frente a los argumentos señalados por el recurrente, se demuestra fehacientemente que la Resolución No. VCT 000588 del 08 de junio de 2023, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de rechazar la solicitud de formalización de minería tradicional No. NIS-08271, teniendo en cuenta que vencido el termino procesal (30 días) para la subsanación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, no se logró cumplir con la totalidad de los requerimientos solicitados por la autoridad minera.

De esta manera, es claro que encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento técnico, sin que el mismo se hubiera subsanado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas, lo pertinente era que esta autoridad minera declarará el rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-08271.

Así las cosas, como quiera que los argumentos expuestos por el parte recurrente no están llamados a prosperar, considerando el hecho que la decisión adoptada en la Resolución No. VCT 000588 del 08 de junio de 2023, se encuentra ajustada a lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas, por lo que esta Vicepresidencia considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. VCT 000588 del 08 de junio de 2023.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. VCT 000588 del 08 de junio de 2023.



La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. VCT 000588 de 08 de junio de 2023 "POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-08271" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.055 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. VCT 000588 de 08 de junio de 2023 "POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-08271".

ARTÍCULO SEXTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 03 días del mes de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyecto: Sergio Ramos - Abogado GLM 🝆

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT MESM Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLMR

MIS3-P-003-F-011/V2



GGN-2023-CV-0237

# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES CONSTANCIA ACLARATORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Notificaciones, hace constar que dentro del expediente **NIS-08271**, obra constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-1929** de 23 de octubre de 2023, en donde se indició por error, que la fecha de la Resolución No. **VCT No. 000949** es 09 de agosto de 2023 cuando la fecha correcta es 03 de agosto de 2023.

Por lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso, se aclara que en la constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-1929** de 23 de octubre de 2023, la fecha correcta de la resolución No. **VCT No. 000949** es **03** de agosto de 2023.

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de noviembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara.



GGN-2023-CE-1929

#### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### **GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT 000949 del 09 de agosto de 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-08271", proferida dentro del expediente **NIS-08281**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ BAYONA** identificado con cédula de Ciudadanía **No 6766055**; el 25 de septiembre de 2023 según consta en la certificación de Notificación electrónica No **GGN-2023-EL-2367**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 26 de septiembre de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintitrés (23) de octubre de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN

#### República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000588 DE

(08 DE JUNIO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-08271"

#### LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

El 28 de septiembre de 2012, el señor JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.055, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICÉAS ubicado en jurisdicción del municipio de CÓMBITA departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió la placa No. NIS-08271.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIS-08271** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0037 de fecha 01 de febrero de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud recomendándose programas visita de verificación técnica del área.

Que el día 29 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-08271, concluyendo en el informe GLM 90 del 4 de marzo del 2020 y en el acta de visita la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. NIS-08271, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Mineria mediante



Auto GLM No. 000024 del 05 de junio de 2020, notificado a través del Estado Jurídico No. 033 del 10 de junio de 2020, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el09 de abril de 2021, la Vice presidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere Resolución VCT No. 000183, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-08271. Notificada electrónicamente el 28 de abril del 2021 según constancia CNE-VCT-GIAM-00810.

Que el día 30 de abril de 2021, por medio de radicado No. 20211001166302 el señor JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ BAYONA, interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-08271, allegó el Programa de Trabajos y Obras - PTO para la solicitud de Formalización Minera NIS-08271.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ BAYONA, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-08271, presento recurso de reposición a través de correo electrónico del 29 de abril de 2021, 11 de mayo de 2021 y 19 de mayo de 2021, radicados bajo el No. 20211001188392 y 20211001202162.

Que mediante Resolución VCT 001260 del 10 de noviembre de 2021, se resolvió el recurso interpuesto y en el que se determino REPONER lo dispuesto en la Resolución VCT No. 000183 del 09 de abril de 2021 y se ordeno continuar con el tramite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional NIS-08271, la cual fue notificada electrónicamente al señor JOSE MANUEL HERNANDE BAYONA el día 12 de noviembre de 2021, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-06814; quedando ejecutoriada y en firme el 16 de noviembre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Que mediante concepto técnico GLM 95 del 7 de marzo de 2022, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante para la solicitud de formalización minera NIS-08271, concluyendo que NO CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, recomendando su complemento y corrección en los aspectos indicados en dicho concepto.

Que mediante AUTO GLM No. 000052 del 14 de marzo del 2022, notificado a través del Estado Jurídico No. 045 el día 16 de marzo de 2022, se requirió al señor JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ BAYONA, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 07 de marzo de 2022, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional NIS-08271.

Que mediante Radicado No. 20231002240322 el día 19 de enero de 2023, el señor JOSE MANUEL HERNANDEZ BAYONA, remite documento correspondiente al Programa de Trabajos y Obras – PTO debidamente modificado y/o ajustado para la solicitud de Formalización Minera NIS-08271.



Que el día 30 de marzo de 2023, se realizó Mesa Técnica con el equipo de la ANM y el señor JOSÉ MANUEL HERNANDEZ BAYONA en calidad de interesado de la solicitud, el señor JUAN DAVID CRUZ BENITES en calidad de asesor técnico y la señora LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON en calidad de apoderada de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-08271 y se comunican las últimas actuaciones administrativas realizadas dentro del trámite administrativo de la solicitud y a su vez se le requiere informe los motivos de fuerza mayor que le impidieron presentar oportunamente los ajustes del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Que mediante Radicado No. 20231002361182 del 4 de abril de 2022, el señor JOSÉ MANUEL HERNANDEZ BAYONA, allega justificación/fuerza mayor en cumplimiento del compromiso adquirido en la mesa de trabajo realizada el 30 de marzo, expresando las razones por las cuales no se presentaron oportunamente los ajustes al PTO requeridos mediante auto GLM 000052 de 14 de marzo del 2022.

Que mediante Concepto Técnico **GLM-151 del 24 de mayo de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras con sus ajustes y/o modificaciones, allegado por el solicitante para la solicitud de formalización minera **NIS-08271**, concluyendo que **NO CUMPLE TECNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud **No. NIS-08271**.

# II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto



el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, atendiendo lo previsto frente al instrumento técnico (PTO), y previo a determinar el cumplimiento del mismo atendiendo los requerimientos del AUTO GLM No. 000052 del 14 de marzo del 2022, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

"(...)
Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)" (Rayado propio)

Que a su vez el artículo 283 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas señala:

"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días." (Rayado propio)

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de brindar la oportunidad al interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional NIS-08271, para subsanar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, se procedió a efectuar el requerimiento mediante el Auto GLM No. 000052 del 14 de marzo del 2022¹:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 6766055, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 07 de marzo de 2022, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional NIS-08271, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019:

#### (...) CONCLUSIONES

Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud NIS-08271, se considera que NO CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Se sugiere al



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Notificado a través del Estado No. 045 del 16 de marzo de 2022

grupo de jurídica requerir las correcciones y complementos al Programa de Trabajos y Obras (PTO). Para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas a continuación:

√ Se le requiere al solicitante presentar el documento técnico organizado de acuerdo a los términos de referencia Resolución 299 del 13 de junio de 2018 y durante todo el documento se deben referenciar las fuentes de donde se extrajo la información, incluyendo las tablas y figuras, denotando cuándo la fuente es elaboración propia (autor PTO)

√Se le requiere al solicitante presentar las coordenadas geográficas del área de estudio, Tabla 1. Coordenadas del polígono para la licencia de explotación NIS- 08721, en el sistema Magna sirgas que maneja Anna Minería además de presentar el listado de celdas que constituyen el área y definir el área total a retener.

√Se le requiere al solicitante corregir el número de la placa correspondiente a la solicitud en los ítems que corresponda en la totalidad del documento.

√Se le requiere al solicitante corregir el nombre en el rótulo del Plano 2 HIDROGRAFIA, además presentar las curvas de nivel en la totalidad del área de representación gráfica del plano y acotarlas según distanciamiento y escala.

√Se le requiere al solicitante presentar el estudio Hidrológico de forma que determine las características hidrológicas del área y evalúe el comportamiento de la precipitación anual, los volúmenes de agua que se manejarían por efecto de la escorrentía superficial, las corrientes naturales del área con sus posibles desviaciones y las alternativas de control de inundaciones, de modo que esta información sirva para diseñar las obras y sistemas para el manejo de agua que permitan una eficiente operación minera.

√Se le requiere al solicitante presentar un estudio hidrogeológico el cual debe aportar la respectiva cartografía hidrogeológica con las unidades presentes en el área, cortes hidrogeológicos y su respectiva interpretación (Emplear la Resolución 40600 de 27 de mayo de 2015 (Especificaciones técnicas para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería), la información que contenga este apartado debe permitir tener conocimiento de las condiciones naturales del agua subterránea, su relación con las aguas de infiltración y corrientes superficiales (tanto en verano como en invierno), los parámetros y constantes hidráulicas del macizo rocoso, el nivel freático, la localización y característica de los acuíferos presentes en el área y los efectos que produciría el agua subterránea sobre la explotación minera.

√Se le requiere al solicitante que la descripción de la Geología local este soportada con estaciones de campo en la cuales se debe tomar la información para la descripción de las unidades litoestratigráficas, las estructuras geológicas y aspectos relevantes de la zona: indicando la localización de las estaciones en campo, los espesores tomados, los contactos entre formaciones, estructuras y datos estructurales, esta información debe estar ubicada topográficamente en el plano de la Geología Local, con la ubicación de las o la columna estratigráfica local y los perfiles longitudinales y transversales trazados.

√Se requiere al solicitante un informe geotécnico el cual debe contener: resultado de los análisis de laboratorio, los análisis de discontinuidades empleados para la determinación de las características geotécnicas del macizo rocoso y el análisis de estabilidad en los sectores proyectados para hacer frentes de explotación y botadero. Características del macizo rocoso. Análisis de laboratorio con los soportes. Plano de zonificación geotécnica. √ Se le requiere al solicitante presentar el muestreo y análisis de calidad del mineral a explotar, para lo cual es necesario describir en el documento: la Cantidad de muestras colectadas, manto o veta muestreada, resultados de laboratorio (análisis químicos) incluyendo lo siguiente: Metodologías analíticas utilizadas, límites de detección, y parámetros de control de calidad del dato (precisión - duplicados y exactitud – patrones de referencia). Los laboratorios deben ser acreditados. Finalmente es necesario realizar un informe de análisis de calidad de las muestras.

√Se le requiere al solicitante presentar el diseño, evaluación e interpretación del modelo Geológico, para lo cual se debe tener en cuenta toda la densidad de información recopilada (Geología local, estructural, geomorfología, geofísica, hidrogeología, hidrología, muestreos etc.) dentro del marco de una conceptualización geológico y minera del yacimiento. Se debe presentar gráficamente el modelo geológico del yacimiento y/o

depósito de forma bidimensional o tridimensional, con rasgos estructurales relevantes, empleando técnicas geoestadísticas de estimación.

√Se le requiere al solicitante diligenciar la totalidad del rotulo de cada plano y corregir el

nombre para los que aplique.

√ La información anteriormente presentada para el cálculo de reservas debe estar contemplada bajo un estándar para el cálculo, Para la Clasificación y Estimación de Recursos minerales y Reservas Mineras, Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería los cuales fueron modificados por la Resolución 299 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería en el sentido de incluir en los anexos los estándares internacionales acogidos por CRIRSCO, la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 por la cual se establecen las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada dando cumplimiento al articulo 328 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo - PND. √Se le requiere al solicitante realizar las muestras en el área de interés y los puntos de muestreo deben ser georeferenciados en el plano geológico local, se debe allegar el respectivo certificado de laboratorio (refrendado). Determinar la calidad, distribución, cantidad y características de los minerales o materiales de arrastre a explotar. Se debe clasificar el mineral o minerales según resolución 848, 105 y 855 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, y la clasificación establecida por la UPME, teniendo en cuenta que dicha clasificación servirá para liquidar las regalías y calcular la póliza minero ambiental. √Se le requiere al solicitante realizar la descripción, dimensiones de las instalaciones y obras de minería (vías, oficinas, talleres, campamentos, zona de almacenamiento de residuos etc., además, realizar un plano de la localización de las instalaciones y obras de minería, depósitos de minerales, beneficio, esta debe ser de acuerdo a la estimación de recursos y cálculo de reservas y teniendo en cuenta toda la normativa que se deja en los requerimientos cantidad de obra, producción, rendimiento de avance, rendimiento de turno y periodos de tiempo. El que presenta no cumple, este debe estar en relación con el cálculo de la vida útil del proyecto la cual en el documento allegado no se evidencia. √Se le requiere al solicitante incluir el aspecto social (medio socioeconómico), teniendo en cuenta la socialización del proyecto (reuniones, actas de socialización, registro fotográfico) e inversiones a realizar o proyectadas que estén reflejadas en la evaluación financiera.

√ Se requiere al solicitante un plano de seguridad minera (ubicación extintores, botiquines, vías de evacuación, etc.) a escala 1:500, 1:1000, 1:2000 o 1:5000 o menor dependiendo las características y magnitud del proyecto

√Se le requiere al solicitante actualizar información con respecto al personal de trabajo, debe tener en cuenta los turnos de trabajo, rendimiento, producción del personal administrativo y operativo, al igual que el entrenamiento personal, además no específica si las personas tienen o no contratos independientes.

√ Se requiere al solicitante incluirlas fichas minero-ambientales deben contemplar los siguientes aspectos: (objetivo general, impacto ambiental, tipo de medida a tomar, etapa de ejecución, actividad que produce el impacto, efectos del impacto, tecnologías seleccionadas, beneficio ambiental, tiempo de aplicación, ubicación, monitoreo y seguimiento, población beneficiada, responsable de la ejecución, personal requerido, descripción y costo por año).

√Se requiere al solicitante discriminar la producción proyectada año a año durante la vida del proyecto, de acuerdo con el mineral o minerales definidos de acuerdo con la estimación y categorización de las reservas minerales. Indicar la duración o vida útil del proyecto con base a las reservas minerales (probables y probadas). Se debe clasificar el mineral o minerales, según las resoluciones 848, 105 y 855 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, y la clasificación establecida por la UPME, teniendo en cuenta que dicha clasificación servirá para liquidar las regalías y calcular la póliza minero ambiental. √ Se requiere al solicitante realizar la descripción de las labores con su respectiva ubicación que requiere servidumbre, tipo y acuerdos existentes de las partes, plano de localización de las servidumbres mineras a escala 1:500, 1:1000, 1:2000 o 1:5000 o menor dependiendo las características y magnitud del proyecto.

√El solicitante Para este Plan de cierre y abandono debe contemplar: Descripción de las actividades de cierre y abandono (Estabilidad física, estabilidad química, uso posterior del

suelo, manejo y control de agua), Tipos de cierres (inicial, progresivo, temporal, final, parcial, post-cierre), Considerar los POT, PBOT, EOT dentro del uso potencial del área, Cronograma de actividades, Inversiones a realizar que estén contempladas en la evaluación financiera, Mapas, planos o perfiles: Plano de cierre y abandono minero a escala 1:500, 1:1000, 1:2000 o 1:5000 o menor dependiendo las características y magnitud del proyecto (...)"

Que una vez allegados los ajustes y/o modificaciones al Programa de Trabajos y Obras para la solicitud de formalización minera NIS-08271, el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a evaluar el Programa de Trabajos y Obras en su integridad, emitiendo concepto técnico GLM-151 del 24 de mayo de 2023 y concluyendo que NO CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico, los cuales se describen a continuación:

#### "CONCLUSIONES

(...)

- ✓ El documento técnico debe ser organizado y complementado de acuerdo a los términos de referencia Resolución 299 del 13 de junio de 2018. El contenido está en desorden, los apartados no tienen numeración, el documento presenta errores al insertar las referencias de algunas imágenes y no presenta la información requerida en su totalidad, además, todos los planos deben ser entregados en PDF para su verificación.
- ✓ Se le requiere al solicitante presentar las coordenadas geográficas del área de estudio en el sistema Magna sirgas que maneja Anna Minería además de presentar el listado de celdas que constituyen el área y definir el área total a retener. Es necesario definir un apartado donde se describa la alinderación definitiva del área solicitada, con el listado de celdas, la tabla de coordenadas en el sistema Magna sirgas origen Nacional que maneja Anna Minería y una descripción de las vías o caminos de acceso.
- ✓ Se le requiere al solicitante presentar el estudio Hidrológico de forma que determine las características hidrológicas del área y evalúe el comportamiento de la precipitación anual, los volúmenes de agua que se manejarían por efecto de la escorrentía superficial, las corrientes naturales del área con sus posibles desviaciones y las alternativas de control de inundaciones, de modo que esta información sirva para diseñar las obras y sistemas para el manejo de agua que permitan una eficiente operación minera.
- ✓ Se le requiere al solicitante presentar un estudio hidrogeológico el cual debe aportar la respectiva cartografía hidrogeológica con las unidades presentes en el área, cortes hidrogeológicos y su respectiva interpretación (Emplear la Resolución 40600 de 27 de mayo de 2015 (Especificaciones técnicas para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería), la información que contenga este apartado debe permitir tener conocimiento de las condiciones naturales del agua subterránea, su relación con las aguas de infiltración y corrientes superficiales (tanto en verano como en invierno), los parámetros y constantes hidráulicas del macizo rocoso, el nivel freático, la localización y característica de los acuíferos presentes en el área y los efectos que produciría el agua subterránea sobre la explotación minera.
- ✓ Se le requiere al solicitante complementar el capítulo de GEOLOGÍA LOCAL con información de la geología estructural local (principales fallas, pliegues y estructuras) y columna estratigráfica como resultado de la campaña de exploración geológica.
- Se requiere al solicitante un informe geotécnico el cual debe contener: resultado de los análisis de laboratorio, los análisis de discontinuidades empleados para la determinación de las características geotécnicas del macizo rocoso y el análisis de estabilidad en los sectores proyectados para hacer frentes de explotación y botadero. Características del macizo rocoso. Análisis de laboratorio con los soportes. Plano de zonificación geotécnica.
- ✓ Se le requiere al solicitante complementar y realizar un análisis de los ensayos de laboratorio donde determinen la calidad, distribución, cantidad y características de los minerales o materiales a explotar, además, de indicar la cantidad de muestras con su correspondiente georreferenciación.

Se le requiere al solicitante presentar el diseño, evaluación e interpretación del modelo Geológico, para lo cual se debe tener en cuenta toda la densidad de información recopilada (Geología local, estructural, geomorfología, geofísica, hidrogeología, hidrología, muestreos etc.) dentro del marco de una conceptualización geológico y minera del yacimiento. Se debe presentar gráficamente el modelo geológico del yacimiento y/o depósito de forma bidimensional o tridimensional, con rasgos estructurales relevantes, empleando técnicas geoestadísticas de estimación. Para el diseño del modelo es necesario complementar el apartado de geomorfología presentando la categorización y descripción de las unidades geomorfológicas y el anexo cartográfico correspondiente, este anexo debe dar cumplimiento con lo establecido en la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, para la presentación de planos y anexos cartográficos.

Se le requiere al solicitante diligenciar la totalidad del rotulo de cada plano y corregir el nombre para los que aplique (El anexo cartográfico de geología regional se denomina, solicitud de legalización y el anexo cartográfico de geología local se denomina topografía

del área).

Se le requiere al solicitante incluir el aspecto social (medio socioeconómico), teniendo en cuenta la socialización del proyecto (reuniones, actas de socialización, registro fotográfico) e inversiones a realizar o proyectadas que estén reflejadas en la evaluación financiera.

Se requiere presentar el Programas de Seguridad y Salud de los trabajadores, Mapas, planos, diseños o perfiles: Plano de vías (identificar vías principales, secundaria de transporte interno existentes y proyectadas, Plano de seguridad minera (ubicación extintores, botiquines, vías de evacuación, etc.) a escala 1:500, 1:1000, 1:2000 o 1:5000 o menor dependiendo las características y magnitud del proyecto.

✓ Se requiere al solicitante discriminar y complementar la producción proyectada año a año durante la vida del proyecto, de acuerdo con el mineral o minerales definidos de acuerdo con la estimación y categorización de las reservas minerales. Indicar la duración o vida útil del proyecto con base a las reservas minerales (probables y probadas). Además, de acuerdo al decreto 1666 del 2016 y Se debe clasificar el mineral o minerales, según las resoluciones 848, 105 y 855 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, y la clasificación establecida por la UPME, teniendo en cuenta que dicha clasificación servirá para liquidar las regalías y calcular la póliza minero ambiental

Se requiere al solicitante realizar la descripción de las labores con su respectiva ubicación que requiere servidumbre, tipo y acuerdos existentes de las partes, plano de localización de las servidumbres mineras a escala 1:500, 1:1000, 1:2000 o 1:5000 o menor

dependiendo las características y magnitud del proyecto.

✓ El solicitante Para este Plan de cierre y abandono deben complementar: Mapas, planos o perfiles: Plano de cierre y abandono minero a escala 1:500, 1:1000, 1:2000 o 1:5000 o menor dependiendo las características y magnitud del proyecto.

✓ Se debe verificar la información que se presenta en el ítem de anexos ya que esta no se encuentra dentro de la información de PTO."

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no fueron subsanadas las objeciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro de los términos establecidos para tal fin, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas que a su tenor señala:

"(...)
Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen

<u>objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud</u>. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)" (Rayado y negrilla propio)

"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días." (Rayado propio)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-08271 presentada por el señor JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.055, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICÉAS, ubicado en jurisdicción del municipio de CÓMBITA, departamento de BOYACÁ, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifiquese personalmente al señor JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.055, en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de CÓMBITA, departamento de BOYACÁ, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NIS-08271, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-08271 que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 08 días del mes de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM ARevisó: Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM